

**CONSTANCIA.**

Se deja constancia que los presentes autos de fecha 03 de noviembre de 2022 son notificados por estado del día de hoy, debido a que el 04 de noviembre de 2022 no fue posible su publicación, por cuanto se presentó una falla en el servicio de internet que afectó el ingreso al Portal Web de la Rama Judicial. San Jose de Cucuta, 08 de noviembre de 2022.

Fabiola Godoy Parada  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2020-00444-00**

Cúcuta, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** DUMIAN MEDICAL SAS NIT. 805027743-1  
**DEMANDADO:** LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT.  
860002400-2

Conforme lo dispuesto en la audiencia realizada el día de hoy, a efecto de continuar con el trámite de la audiencia prevista en los artículo 372 y 373 del CGP, se hace necesario que las partes presente un estado actualizado de la obligación demandada, en el que se especifique las facturas que se encuentran pendientes de pago, indicando el valor total de la mismas, pagos realizados, glosas presentadas, subsanadas y aceptadas y saldos pendientes de pago, con los correspondientes soportes y la respectiva trazabilidad.

Para lo anterior se le concede el término de quince (15) días y surtido dicho término y allegada la información solicitada, ingrese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**COMUNIQUESE**, la presente decisión a las partes, allegando el presente proveído (artículo 111 CGP).

**Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 04 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 54001400300320180015500**

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE: AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP NIT. 900.080.956-2**  
**DEMANDADO: LUZ JANNETH NIÑO CABALLERO CC. 60.342.229**

Se encuentra al despacho el presente proceso con solicitud de corrección de los autos de fecha 06 de junio de 2022 y 01 de agosto de 2022, respecto al error de transcripción presentado en el valor consignado en letras, para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el actuar procesal y atendiendo lo solicitado por la parte actora, observa el despacho que, la solicitud de corrección de los autos en cita se encuentra procedente, por lo que se dispone,

**CORREGIR** el auto de fecha 06 de junio de 2022, en lo que respecta al error de transcripción presentado en el valor consignado en letras, en el que se registró "SETENTA" siendo lo correcto "SESENTA", por lo que se corrige, así:

*"Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado del AVALÚO CATASTRAL, presentado por la parte demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada, se dispone impartir su aprobación por la suma **DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$290.166.000)**. Por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta."*

**CORREGIR** el auto de fecha 01 de agosto de 2022, en lo que respecta al error de transcripción presentado en el valor consignado en letras, en el que se registró "SETENTA" siendo lo correcto "SESENTA", por lo que se corrige, así:

**"ASUNTO: AUTO-AVISO FIJA FECHA DE REMATE**

*Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, mediante la CIRCULAR DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, emitieron las directivas para llevar a cabo las posturas para las diligencias de remate, aclarando que, se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020 y que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.*

*En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del inmueble materia de medida cautelar, toda vez que, el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, sin que se encuentre pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.*

*Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. ([AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate](#)).*

En consecuencia, señálese la hora de las **diez de la mañana (10:00A. M.) del Treinta (30) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)**, para llevar a cabo la diligencia virtual de remate (<https://call.lifesizecloud.com/15359291>), mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE ([AVISO 4: Guía Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)), del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-241838, Código Catastral No. 54001010701400146906, ubicado en la CALLE 13 1E-24 URBANIZACION QUINTA VELEZ APTO 303, de propiedad de la demandada LUZ JANNETH NIÑO CABALLERO CC. 60.342.229, alinderado así: NORTE: En extensión de 15 metros con el lote 17 de propiedad de la Sra. Adela Vélez; SUR: Con la calle 13 en longitud de 14.50 metros; ORIENTE: Con el lote No. 16 de la misma manzana en longitud de 29.32 metros; OCCIDENTE: Con el Edificio El Franquez de propiedad del Sr. Marín en extensión de 29.32 metros.

La secuestre designada es la señora MARIA CONSUELO CRUZ, email: macon6070@hotmail.com; TELF: 3143183528.

El bien a rematar tiene un **avalúo comercial** aprobado en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$290.166.000)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto para hacer postura si a ello hubiere lugar, al correo electrónico institucional [jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co), ([AVISO 5: Preparación de Archivo PDF para Remates](#)) en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo ([AVISO 6: Presentación de Posturas de Remate](#)).

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección "Remates" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo **ADVIÉRTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

Por la parte actora alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para los efectos del inciso 2 del artículo 451 del CGP, preséntese la liquidación actualizada del crédito."

## CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2018-00196-00**

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:      IMPORTADORA SERNA MACIA S.A. NIT. 800205216-7**  
**DEMANDADO:        OSCAR LEONARDO CHAUSTRE BELTRAN 88268005**

Se encuentra al despacho el presente proceso con solicitud de suspensión de diligencia de secuestro, presentada por el grupo interno de trabajo cobranzas de la DIAN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el expediente y la solicitud elevada por la DIAN, respecto de la suspensión de la diligencia de secuestro ordenada por este despacho, atendiendo a que la misma se adelantará por parte de esta última, encuentra el despacho que la misma se encuentra procedente, dispondrá acceder a esta,

**SUSPENDER** la orden de secuestro impartida mediante Despacho Comisorio N° 158 a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA.

**COMUNÍQUESE** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

**REQUERIR** al Grupo Interno de Trabajo Cobranzas División Gestión Recaudación y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos Nacionales De Cúcuta, para que una vez surtida la diligencia de secuestro, informe y allegue a este despacho la diligencia practicada a fin de continuar con el respectivo trámite.

**COMUNÍQUESE** al Grupo Interno de Trabajo Cobranzas División Gestión Recaudación y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos Nacionales De Cúcuta, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 04 de noviembre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014022003-2017-00723-00**

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** JHON JAIRO RAMIREZ FLOREZ CC 88235028  
**DEMANDADOS:** MERIDA CECILIA GUERRERO DE LLINAS CC 36585138 y  
ERNESTO ENRIQUE LLINAS CASTAÑEDA CC 12529218

En atención a lo manifestado por la parte actora a través de su apoderado, en cuanto la parte demandada incumplió el acuerdo de pago suscrito entre las partes en el mes de marzo de 2018 y al encontrarse cumplido el término de suspensión, el despacho se dispone decretar la **reanudación del presente proceso ejecutivo singular.**

En consecuencia, encontrándose los demandados MERIDA CECILIA GUERRERO DE LLINAS CC 36585138 y ERNESTO ENRIQUE LLINAS CASTAÑEDA CC 12529218, debidamente vinculados al proceso, sin que dentro del término concedido realizara pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo cumple las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. Co. prestando merito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

Por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados MERIDA CECILIA GUERRERO DE LLINAS CC 36585138 y ERNESTO ENRIQUE LLINAS CASTAÑEDA CC 12529218, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Así mismo, dado que el demandante actúa a través de nuevo apoderado, se tendrá por revocado el poder otorgado al Dr. RAFAEL RICARDO VERGEL GUERRERO y se reconocerá personería al Dr. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, aunado a ello, atendiendo la solicitud de medidas cautelares adjunta al memorial, por ser procedente se procederá a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso ejecutivo singular, por lo motivado.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de MERIDA CECILIA GUERRERO DE LLINAS CC 36585138 y ERNESTO ENRIQUE LLINAS CASTAÑEDA CC 12529218, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO: PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP

**QUINTO: TÉNGASE** por revocado el poder al Dr. RAFAEL RICARDO VERGEL GUERRERO. **RECONOCER** personería al Dr. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo del REMANENTE de los bienes de propiedad de la demandada MERIDA CECILIA GUERRERO DE LLINAS CC 36585138, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo de radicado 54001402200820140001500, adelantado en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**COMUNÍQUESE** La medida cautelar enviándole copia del presente auto al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que tome nota del remanente.

**SÉPTIMO: DECRETAR** el embargo del REMANENTE de los bienes de propiedad de la demandada MERIDA CECILIA GUERRERO DE LLINAS CC 36585138, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo de radicado 54001400300320120078100, adelantado en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA.

**COMUNÍQUESE** La medida cautelar enviándole copia del presente auto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que tome nota del remanente

**OCTAVO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.550.000), de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaria liquidense.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 04 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL**  
**RAD No. 540014003003-2019-00738-00**

Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: ESTRELLA MARÍA BARBOSA MERCADO CC. 60.301.149**  
**DEMANDADO: JORGE LUIZ HORTE OROZCO CC. 8.686.563**

Se encuentra el presente proceso al despacho con solicitud de la parte actora, referente a requerir a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de que registre la medida cautelar ordenada, para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el actuar procesal, se tiene que, conforme a la sentencia de tutela proferida por la Honorable Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en fallo de Segunda Instancia, bajo el radicado No 54001 22 13 000 2020 00006 01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque de fecha 17 de junio de 2020 y la sentencia de fecha 10 de agosto de 2020 proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, se torna procedente requerir a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de que proceda al registro de la medida ordenada, toda vez que, en las providencias en cita se estableció la prelación del derecho que aquí reclama la parte actora respecto de la orden consistente en la prohibición de enajenar que se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de esta acción, así:

*“Como colofón del amplio y contundente análisis del problema jurídico planteado por parte de la alta corporación, podemos concluir, que (...) aun cuando se pudiera admitir que el proceder del estrado municipal es razonable, porque para el momento en que denegó el mandamiento ejecutivo (3 sep.2019) estaba vigente la referida cautela penal (...) también es cierto que ha quedado suficientemente claro que, la orden expedida por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Bogotá, consistente en la prohibición de enajenar que se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de esta acción, no tiene la virtud de impedir el trámite de la presente acción encaminada a la satisfacción del derecho real de hipoteca, en primer lugar, porque tal prohibición no es un embargo; en segundo lugar, porque se trata de una medida cautelar encaminada a garantizar el resarcimiento de los perjuicios causados con los punibles que allí se Investigan, cuyas obligaciones que de allí pueden desprenderse no están enlistadas en la normativa civil dentro de las obligaciones privilegiadas y a las que taxativamente se refiere el artículo 465 del Código General del Proceso, al regular la denominada concurrencia de embargos, como son las de alimentos, laborales, fiscales, o de jurisdicción coactiva, en los que sí dispone el legislador una determinada prelación de créditos, si no que pasan a formar parte, una vez proferida la sentencia condenatoria, de los denominados créditos de 5º clase carente de privilegios; en tercer lugar, porque la prohibición de enajenar emanada del juez penal, es de carácter transitorio y por ministerio de la ley una vez transcurrido su término legal, se extingue automáticamente sin que se requiera de resolución alguna para ello.”*

En consecuencia, dado que, es clara la prelación y presencia del derecho que aquí reclama la parte actora, este despacho dispone,

**REQUERIR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, para que proceda con el registro de la medida cautelar decretada por este juzgado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-4512. Sin que

sea de recibo, la manifestación referida en la respuesta con turno No. 2022-260-6-11202 de fecha 03 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**COMUNÍQUESELE** este requerimiento a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA enviándosele copia de este auto (art.111 del CGP).

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



Scanned with CamScanner

**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 04 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2021-00201-00**

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: SHARON MELISSA GUERRERO BERMUDEZ**

Se encuentra al despacho el presente proceso con solicitud de requerir al pagador de la empresa SURAMERICA COMERCIAL S.A.S, a fin de que informe respecto de orden de embargo del salario devengado por la demanda, para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la solicitud, por encontrarse procedente, este despacho dispone,

**REQUERIR** al pagador de la empresa SURAMERICA COMERCIAL S.A.S a fin de que informe al despacho el trámite y diligenciamiento dado a la medida cautelar de embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por la demandada SHARON MELISSA GUERRERO BERMUDEZ CC. 1.090.493.651, decretada mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2021 y comunicada el 25 de noviembre de 2021.

**COMUNÍQUESE** al pagador de la empresa antes mencionada, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 04 de noviembre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RAD. No. 540014003003-2021-00902-00**

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:**     **LILIANA PATRICIA PAREDES CALDERON CC. 60.447.167 y**  
                          **GUSTAVO MAURICIO PAREDES CACERES CC. 88.249.763**

**DEMANDADA:**     **BELKYS PAOLA TORRES CASTELLANOS CC. 37.442.629 y**  
                          **JHON JAIRO JAIMES GARCIA CC. 88.270.042**

Se encuentra al despacho el presente proceso con solicitud de Nulidad planteada por la apoderada judicial de la demandada, quien aduce que hubo una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, invocando la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, para resolver lo que en derecho corresponda.

El artículo 134 del C.G.P dispone: "(...) *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. **El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.** La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)*" (negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a la parte demandada para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE,**

**CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de noviembre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - 540014022003-2017-00404-00**

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: CONDOMINIO PRADOS II**  
**DEMANDADO: FRANCY LORENA SANCHEZ FORERO**

Se encuentra al despacho el presente proceso con memorial de respuesta a requerimiento y sustitución de poder, para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista el expediente procesal y en atención a la respuesta allegada por la NOTARIA SEGUNDA DE SAN JOSÉ DE CUCUTA, se dispone,

Agregar y poner en conocimiento la respuesta allegada por la NOTARIA SEGUNDA DE SAN JOSÉ DE CUCUTA, así:

Doctora  
**MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS**  
Jueza Tercera Civil Municipal de Cúcuta  
jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicado: 540014022003-2017-00404-00  
Demandante: Condominio Prados II  
Demandado: Francy Loreidy Sánchez Forero

Respetada señora Jueza,

Por medio del presente me permito informar que la copia autentica de la escritura pública 5476 del 9 de noviembre de 2.007, está a disposición del curador ad litem doctor Elckin Iván Galvis García, previa cancelación de la suma de \$19.500.

Dicha suma de dinero puede ser cancelada en la cuenta corriente número 066060026227 de Davivienda, a nombre de Jaime Enrique González Marroquín, y el comprobante de pago o transferencia debe ser enviado al correo electrónico segundacucuta@supernotariado.gov.co.

Atentamente,

  
**JAIMÉ ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN**

**REQUERIR** curador ad litem Dr. ELCKIN IVAN GALVIS GARCIA, para que haga valer el crédito de su representada sea o no exigible, conforme lo previsto en el artículo 462 del C.G.P.

Por último, en atención a la sustitución de poder obrante en el expediente, que presentara la Dra. NEYZA BELEN ROMERO GARCIA en calidad de apoderada de la parte actora, por ser procedente, este despacho dispone,

**ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por la Dra. NEYZA BELEN ROMERO GARCIA.

**RECONOCER** personería a la Dra. MARTHA NANCY ROMERO GARCIA, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,

  
Digitally signed by  
MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

**MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 04 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2019-00861-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone hacer entrega a favor de FOTRANORTE, de los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP, dejándose consignado el siguiente cálculo que registra el valor del monto a entregar y el saldo de la obligación a la fecha teniendo en cuenta la liquidación en firme:

LIQUIDACION CREDITO (pdf 014)	\$ 17.047.608,00
DEPOSITOS PARA ENTREGAR (pdf 015)	\$ 3.729.589,00
COSTAS (pdf 010)	\$ 500.000,00
<b>SALDO</b>	<b>\$ 13.818.019,00</b>

**Por secretaría** elabórese la correspondiente orden de pago para la entrega de los depósitos judiciales.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 4 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**EJECUTIVO RAD 540014003003-2018-00413-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** MANTENIMIENTOS HELIO E.S. T.LTDA

**DEMANDADO:** HUBERLAY ENRIQUE SANCHEZ GARCIA y CARLOS QUINTANA MONTOYA

De conformidad con lo señalado en el numeral primero del artículo 443 del CGP, de la excepción formulada por el Dr. ALVARO JAVIER ZAMORA BALLESTEROS curador ad – litem del demandado CARLOS ANTONIO QUINTANA MONTOYA, vista a pdf 05 del expediente electrónico, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se comparte link de acceso al expediente a la parte actora al cual podrá acceder a través del correo electrónico informado nataliaacosta0591@gmail.com: [54001400300320180041300](mailto:54001400300320180041300)

NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 4 de noviembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00659-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: GUILLERMINA CASADIEGO

Demandado: FABIO ARAQUE

En folio que antecede, la parte actora aduce allegar la citación para notificación efectuada al demandado, no obstante, revisado dicho escrito, no es posible evidenciar si reúne las formalidades descritas en el artículo 291 del CGP, toda vez que no se adjuntó el documento que relaciona como "3) *Memorial de citación para diligencia de notificación personal (art. 291 del CGP)*".

Así mismo, se echa de menos la constancia emitida por la empresa de mensajería como lo señala el inciso 4 del numeral 3 de la normatividad referida "*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente*"; razón por la cual, no es posible tener por surtida el envío de la citación al demandado.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, según lo expresado en la ley, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 4 de noviembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: GILDARDO MONTALVO DIAZ

Demandado: FERNANDO PEÑARANADA ROJAS

En escritos que anteceden, la parte actora solicita se ordene seguir adelante con la ejecución señalando que el ejecutado se encuentra notificado, sin embargo, revisado el escrito contentivo de notificación, advierte el despacho que, al demandado le fue enviada la citación de que trata el artículo 291 del CGP, como se observa en el adjunto número 3, sin que obre en el expediente que, con posterioridad al termino que se le indicó para su comparecencia, se haya allegado diligenciada la notificación por aviso de conformidad con lo expresado en el artículo 292 ib.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación a la demandada según lo expresado en el artículo 292 del CGP, o lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 4 de noviembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** ANGIE LORENA NUÑEZ PEÑARANDA, CARMEN LUCIA NUÑEZ PERAÑANDA y CARMEN ROSA PEÑARANDA ESCALANTE en representación de sus dos menores hijas MAYRA ALEJANDRA NUÑEZ PEÑARANDA y DANA NICOLE NUÑEZ PEÑARANDA

**DEMANDADO:** DIANA MILENA NUÑEZ PEREZ

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora allega diligenciamiento de la notificación remitida al correo electrónico de la parte vinculada, sin embargo, revisada la misma, se observa que el auto de fecha 30 de agosto de 2022 no fue notificado conforme se ordenó en este mismo proveído.

De otro lado, causa confusión, que además del auto que admitió la demanda de fecha 02 de julio de 2021, se le remitió al vinculado otros autos proferidos por este juzgado en esa misma fecha correspondientes a otros procesos que aquí se tramitan.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 4 de noviembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00928-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: INGRID JULIANA JAIMES RUBIO  
Demandado: EDWAR OSWALDO DURAN BUENDIA

En folio que antecede, la parte actora aduce haber practicado la notificación por aviso al demandado, sin embargo, revisada la comunicación remitida, causa confusión que pese a mencionar que se realizó en los términos del artículo 292 del CGP, en su encabezado indica que se trata de una "citación para diligencia de notificación", y en el texto se le señala al ejecutado que debe enviar comunicación al juzgado para notificarse personalmente del proveído que admitió la demanda.

Dicho esto, no es posible tener por notificado al demandado por cuanto la comunicación no cumple con las formalidades descritos en la norma en cita.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, según lo expresado en la ley, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 4 de noviembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**MONITORIO RAD N° 540014003003-2021-00051-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: ERNESTO CHACON MORA  
Demandado: ALVARO - GUTIERREZ YAÑEZ

En folio que antecede, la parte actora aduce haber efectuado la notificación por aviso al demandado, no obstante, revisado dicho escrito, se observa que la constancia de entrega emitida por la empresa de mensajería indica como fecha de la misma, el 05 de agosto de 2022, mientras que, el cotejado de la entrega del auto data de una fecha anterior (28-06-2022).

Recordemos que el inciso 2 del artículo 292 del CGP refiere que, cuando se trate de auto admisorio de la demanda, el aviso debe ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica; requisito este que no es posible tener por cumplido en el presente caso, toda vez que es evidente que el auto de fecha 15 de febrero de 2021, no fue remitido al demandado simultáneamente con el aviso.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, según lo expresado en la ley, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 4 de noviembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2022-00313-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: INGRID JOHANNA NUÑEZ VERGEL

Demandado: GERMAN FERNANDO UBRINA ANDRADE

Revisada la comunicación remitida al demandado vista a pdf 024, observa el despacho que, adolece de los siguientes defectos:

1. Pese a tratarse de una notificación practicada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en su encabezado confusamente se indica que es una "*Citación para diligencia de notificación*"
2. No se efectuó la notificación del proveído de fecha 05 de agosto de 2022, como fue ordenado en dicho auto.
3. No obra debidamente cotejada y sellada la copia de la demanda y la de los proveídos a notificar, y/o certificación expedida por la empresa de mensajería que mencione que efectivamente hizo entrega de estas.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 4 de noviembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO HIPOTECARIO - ACUMULACION  
RAD 540014003003-2020-00058-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** JOSE RAFAEL GALVIS MANOSALVA

**DEMANDADO:** BETTY RANGEL LIZARAZO

De conformidad con lo señalado en el numeral 4 Art. 463 CGP, de la excepción formulada por el apoderado judicial de la acreedora de la demanda inicial Dignora Quintero Lozano, vista a pdf 37 del expediente electrónico, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se comparte link de acceso al expediente a la parte actora al cual podrá acceder a través del correo electrónico informado CLACAPASA603@hotmail.com: [54001400300320200005800](https://54001400300320200005800)

NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 4 de noviembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2019-00472-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS VILLAMIZAR ALVAREZ  
**DEMANDADO:** VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO

Revisado el expediente, teniendo en cuenta la liquidación en firme y los dineros constituidos en depósitos judiciales dentro de la presente ejecución, lo propio es REQUERIR a las partes para que presenten una liquidación actualizada del crédito, a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CÚCUTA, 4 de noviembre de 2022, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.  
La Secretaria

**SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA  
RAD No. 540014003003-2018-00440-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo dispuesto mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta dentro de su radicado 54001-3121-001-2021-00147-00 visto a folio que antecede, se dispone dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto, en el sentido de **SUSPENDER** el presente proceso por haberse admitido la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas Forzosamente, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Norte de Santander.

**COMUNIQUESE** lo aquí decido al juzgado referido adjuntando copia electrónica de este auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 4 de noviembre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (Cuad. 1)**  
**RAD N° 54001-4003-003-2020-00378-00**

Dte. BBVA COLOMBIA S.A.  
Ddo. MARLON JAVIER SANCHEZ ESTRADA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago;

- Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/Cte CON 93/100. (\$125.623.140,93)** con los intereses liquidados hasta el 13 de mayo de 2022 respecto al pagare No. M026300110234003219602331264.
- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/Cte CON 98/100. (\$17.245.671,98)** con los intereses liquidados hasta el 13 de mayo de 2022 respecto al pagare No. M02630010518760323500038693.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de noviembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (Cuad. 1)**  
**RAD N° 54001-4003-003-2021-00664-00**

Dte. BBVA DE BOGOTÁ

Ddo. MATERIA GRIS CONCRETOS Y CONSTRUCCIONES S,AS, Y GERMAN PORRAS OROZCO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago;

- Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/Cte CON 18/100. (\$98.264.889,18)** con los intereses liquidados hasta el 31 de mayo de 2022 respecto al pagare No. 555844879.
- Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/Cte CON 83/100. (\$22.363.946,83)** con los intereses liquidados hasta el 31 de mayo de 2022 respecto al pagare No. 556796599.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de noviembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (Cuad. 1)**  
**RAD N° 54001-4022-003-2019-00908-00**

Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Dda. ZAYRA JUIETH MANCILLA RIVERA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., modifica la misma e imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/Cte, CON 94/100 (\$38.560.230,94)** con los intereses liquidados hasta el 17 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,  
La Jueza,

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **04 de noviembre de 2022** se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (Cuad. 1)**  
**RAD N° 54001-4003-003-2018-00662-00**

Dte. DIANA MILENA MORENO.  
Dda. YARELY ROCIO REY

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., modifica la misma e imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/Cte, (\$128.260.000)** con los intereses liquidados hasta el 15 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de noviembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO PRENDARIO (Cuad. 1)**  
**RAD N° 54001-4003-003-2021-00718-00**

Dte. BANCO DAVIVIENDA.  
Ddo. FABIOLA DEL PILAR ROJAS MORA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., modifica la misma e imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/Cte, CON 11/100 (\$87.691.569,11)** con los intereses liquidados hasta el 30 de junio de 2022.

De conformidad con lo previsto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el Despacho Comisorio debidamente diligenciado el día 28 de julio de 2022 visto a folios que antecede proveniente de la INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA.

Ordénese al secuestre LUZ MIREYA AFANADOR AMADO prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000. **COMUNIQUESELE**, enviando este proveído (art. 111 CGP), para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

Del AVALÚO del vehículo de placas EHQ-119 allegado por la parte actora DEL VEHÍCULO de propiedad de la demandada FABIOLA DEL PILAR ROJAS MORA, por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$30.830.000), conforme el numeral 5 del artículo 444 del CGP, **CORRASE** traslado a las partes por el termino de diez (10) días conforme y para los fines previstos en el numeral 2 de la citada norma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de noviembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (Cuad. 1)**  
**RAD N° 54001-4022-003-2015-00063-00**

Dte. FUNDACION DE LA MUJER.

Ddo. AIDA GENY BOTELLO SOLANO, RUBEN DARIO ANAYA ESTEBAN Y CAROLINA ANAYA ESTEBAN

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., modifica la misma e imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES UN PESOS M/Cte, CON 17/100 (\$36.709.353,17)** con los intereses liquidados hasta el 30 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **08 de noviembre de 2022** se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La secretaria

**LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**  
**RAD No. 540014003003-2022-00335-00**

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**SOLICITANTE: JESUS ENRIQUE BENITEZ OCHOA CC. 88.001.693**

Se encuentra al despacho el presente proceso de liquidación patrimonial, una vez surtido el trámite de traslado correspondiente de la solicitud de nulidad presentada por el deudor, junto con solicitud de amparo de pobreza presentada por parte del deudor, para resolver lo que en derecho corresponda.

Manifiesta el solicitante que, mediante auto de fecha 09 de mayo de 2022, resolvió este despacho decretar la apertura de liquidación patrimonial y a su vez designar una única lista de liquidadores profesionales en derecho, acotando que, el decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.4.10.2 prevé el trámite para la designación del liquidador.

Por lo anterior solicita se comunique a la Superintendencia de sociedades para que anexe al despacho la lista de liquidadores clase C por la entidad mencionada. Así mismo, se declare nulo el auto de apertura de liquidación del señor JESUS ENRIQUE BENITEZ OCHOA CC. 88.001.693, procediendo a nombrar un liquidador, inscrito en la lista clase C de la Superintendencia de Sociedades.

**TRÁMITE**

Surtido el trámite de traslado, obra en el expediente pronunciamiento por parte de la acreedora SANDRA MILENA CARDENAS y el acreedor Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderado.

Manifiesta la acreedora Sandra Cárdenas que, en aras de garantizar el debido proceso y de conformidad con el Decreto 1069 de 2.015, se debe verificar si el señor WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, C.C. 88.207.864 quien fue nombrado liquidador por parte del despacho, hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia que tiene la superintendencia de sociedades en la categoría C liquidador y en caso que no se encuentre en la misma, deberá procederse a su remoción y nombrarse un liquidador de dicha Lista.

Por su parte, el acreedor Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderado, manifiesta que, no existe mérito para estudiar la nulidad, por no encontrarse ajustada a lo provisto en causales del artículo 133 y a lo previsto en el artículo 135 del C.G.P., destacando que, *el liquidador designado por el despacho se encuentra designado en la resolución No. DESAJCUR20- 2607 del 21 de diciembre del 2020 "Por medio de la cual se conforma la lista de auxiliares de la justicia para los despachos judiciales de los distritos judiciales de Cúcuta, pamplona y Arauca, con vigencia a partir del 1 de abril del 2021 hasta el 31 de marzo del 2023"* es un profesional idóneo al cumplir con los requisitos de la convocatoria como auxiliar de justicia.

**CONSIDERACIONES**

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas. En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

En este sentido, se tiene que, se encuentra consagrado en el artículo 133, 134 y 135 del CGP, las causales, oportunidad, trámite y requisitos para alegarla la respectiva nulidad, encontrando este despacho que no se configura los requisitos frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad.

Así las cosas, es claro para el despacho que, la solicitud se encuentra infundada, al no ajustarse a derecho, esto es, al cumplimiento de las previsiones normativas ya citadas, por lo que procedente es negar la solicitud de nulidad presentada por el deudor JESUS ENRIQUE BENITEZ OCHOA CC. 88.001.693.

Lo anterior, no es óbice para que el despacho con las facultades del artículo 132 del C.G.P., aplique el control de legalidad allí previsto, a fin de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso, dado que, el liquidador designado dentro de este proceso, no se encuentra inscrito en la lista de liquidadores clase C conformada por la Superintendencia de sociedades, siendo imperativo bajo los presupuestos del artículo 2.2.4.4.10.2, del Decreto 1069 de 2015, en consonancia con el Parágrafo del citado cuerpo normativo, en armonía con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Así mismo, teniendo en cuenta el concepto de la superintendencia de sociedades, mediante **OFICIO 220-048023 DEL 22 DE MAYO DE 2019** con referencia **DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN Y POSESIÓN DEL CARGO DE PROMOTOR ANTE EL JUEZ DEL CONCURSO**, expreso:

iv) Designación del liquidador en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante.

El artículo 2.2.2.11.2.4 del Decreto 2130 de 2015, prescribe:

“(…) Artículo 2.2.2.11.2.4. Destinatarios adicionales del listado de auxiliares de la justicia. La lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades será utilizada también por las siguientes autoridades y personas:

1. La Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 24, 27, 43 y parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1429 de 2010.

2. Los centros de conciliación, notarios y jueces, para los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes dentro de los parámetros y de acuerdo con las condiciones establecidas en el Decreto número 2677 de 2012.”

Artículo 46. Régimen aplicable a los liquidadores. Los liquidadores se sujetarán, en lo pertinente, al régimen de sanciones y cesación de funciones previsto en el Decreto número 962 de 2009 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan

Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Así mismo, el artículo 41 del Decreto 2677 de 2012, en el artículo 47 dispuso lo siguiente:

“(…) Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.”

**Por lo cual, la designación del liquidador para la persona natural no comerciante se designará de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades y no de otra lista de auxiliares, en los términos del mandato en comento.**(Negrita, cursiva y subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, dado lo anterior y conforme al ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., se impone al despacho dejar sin efecto el numeral 2º. De la parte resolutive del proveído de 09 de mayo de 2022 y, en consecuencia **DESIGNAR** como Liquidador al Dr. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA CC. 13.470.255, domiciliado en calle 7BN 15E-05 INT 62 tel. 3003704215; [ivancamcuc@gmail.com](mailto:ivancamcuc@gmail.com) quien hace parte de la Lista tipo C de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le fijará como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000.

Por último, en atención a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor JESUS ENRIQUE BENITEZ OCHOA CC. 88.001.693, en calidad de deudor, revisada la solicitud del trámite de insolvencia en lo referente a la relación de inventarios y bienes, advierte este despacho que, el solicitante se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, sin que en la solicitud se allegue prueba siquiera sumaria de lo contrario o que acredite su solicitud, como tampoco su solicitud se hizo por parte de este con la presentación de la demanda, por lo que concluye este despacho que,

la solicitud no cumple con las previsiones normativas del artículo 151 y 152 del C.G.P., tornándose procedente **NO ACCEDER** al amparo de pobreza solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el numeral 2º. Del proveído de fecha 09 de mayo de 2022, conforme al artículo 132 del C.G.P. y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Liquidador al Dr. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA CC. 13.470.255, domiciliado en calle 7BN 15E-05 INT 62 tel. 3003704215; [ivancamcuc@gmail.com](mailto:ivancamcuc@gmail.com) quien hace parte de la Lista tipo C de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le fijará como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000.

**COMUNÍQUESE** su designación, enviándole copia del presente auto (art 111 del CGP), para que una vez enterada tome posesión del cargo.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor JESUS ENRIQUE BENITEZ OCHOA CC. 88.001.693, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Las demás decisiones tomadas en el auto de fecha 09 de mayo de 2022, se mantienen incólumes.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,



SECRETARÍA GENERAL DE LA JUEZA  
CUCUTA - COLOMBIA

#### **MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 08 de noviembre de 2022,  
se notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.